

tado ó del Municipio, en los casos que determinen los reglamentos.

ORÍGENES

Leyes 5.^a y 10, tít. III, Partida 5.^a
Ley 9.^a, tít. II, Partida 5.^a
Ley 26 y 27, tít. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda la primera parte con: Art. 1293, núms. 1.^o y 2.^o, Cód. Francia.—767, núms. 2.^o y 4.^o, Portugal. Igualmente con los dos números que al mismo asunto se refieren los artículos 1289 Cód. Italia.—1410 Austria.—366 Prusia.—1465 Holanda.—962 Vaud.—1330 Friburgo.—656 Tesino.—1057 Neufchatel.—2207 Luisiana.—1303 Bolivia.—Ley 14, tít. XXXI, y 4.^a, tít. XXIII, lib. IV, Código Romano.

En cuanto á las deudas pertenecientes al Estado, niegan la compensacion tambien el artículo 767 núm. 5.^o Cód. Portugal y la ley 3.^a, *De compensatione*, Código Romano.

SECCION QUINTA

DE LA NOVACION

Artículo 1283.—Se extingue la obligacion por novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó persona distinta en lugar de la que ántes era deudor, ó haciendo cualquier otra alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de novar.

ORÍGENES

Ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a

Ley 16, tít. XX, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 1271 Cód. Francia.—802 Portugal.—1267 Italia.—Lib. IV, cap. 15, Baviera.—1376 y 1377 Austria.—454 en cuanto al primer modo de ser la novacion, Prusia.—951 Vaud.—642 Tesino.—1037 Neufchatel.—2185

COMENTARIO

Las leyes que sirven de orígenes á este artículo tratan de los casos en que cesa la compensacion, y son en este punto terminantes. La razon de sus disposiciones se comprende á primera vista, porque si en el caso de depósito no puede éste retenerse para cobrar el depositario lo que le deba el que lo constituyó por el principio de derecho *spoliatus ante omnia restituendus*, en el caso de mediar fuerza ó agravio, no puede compensarse la cantidad por ello impuesta, porque la moralidad y hasta el buen orden así lo exigen.

En cuanto al comodato y al depósito, en los respectivos títulos de este libro completaremos la doctrina consignada en las leyes vigentes.

Por último, la ley 26 declara improcedente la compensacion en cuatro casos, todos los cuales pueden reducirse á uno, que es aquel en que el acreedor es el Tesoro público.

JURISPRUDENCIA

Sent. 22 Enero 1863.

Sent. 23 Octubre 1865.

Un contrato verbal posterior puede anular ó modificar otro anterior escriturado (Sentencia 12 Marzo 1861).

No puede verificarse en un contrato novacion alguna respecto á las obligaciones y derechos de un tercero que no interviene en su celebracion (Sent. 28 Junio 1860).

No se infringe la ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a, cuando se limitan los efectos de la novacion de un contrato á los términos precisos y concretos en que esta novacion consiste (Sent. 28 Diciembre 1864).

No es novacion de un contrato la enmienda ténue que en el mismo se haga. (Sent. 20

Diciembre 1865 (Sent. 20 Noviembre 1878).

Cuando la modificacion introducida en el contrato se califica de novacion, segun la ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a, no siendo ésta la razon legal del fallo, no se infringe al dictarlo el precepto que la determina (Sent. 5 Marzo 1866).

Si bien la novacion es un medio de modificar y de extinguir las obligaciones, no hay tal novacion ni nace el contrato *doy para que hagas*, cuando el comprador de una finca, autorizado por el vendedor, busca quien le sustituya en la compra; pues semejante autorizacion y los actos que la subsiguiesen no convierten la venta en dicho contrato (Sent. 22 Diciembre 1866).

A la Sala sentenciadora corresponde determinar, apreciando las pruebas presentadas, si hubo ó no novacion en un contrato á cuya apreciacion hay que atenderse, si contra ella no se alega que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal (Sent. 23 Noviembre 1867, 30 Abril 1870).

Cuando no existe novacion de contrato, es inaplicable la doctrina de que la novacion aceptada por los interesados modifica lo anteriormente convenido, y no tienen aplicacion las leyes que tratan de este modo de extinguirse las obligaciones (Sent. 16 Enero 1869, 15 Marzo 1870).

No se puede calificar de novacion de contrato una escritura que queda sin valor ni efecto en el mismo dia de su otorgamiento, por voluntad del mismo otorgante, ni tampoco un documento privado en que el fiador, reconociéndose obligado mancomunadamente con el deudor, ofrece pagar bajo ciertas condiciones que no acepta el acreedor (Sent. 30 Setiembre 1870).

No habiendo novacion del contrato, son inaplicables las leyes 2.^a y 15, tít. XIV, Partida 5.^a (Sent. 9 Marzo 1874 y 11 Octubre 1875).

Las leyes romanas referentes á la novacion del contrato no son aplicables cuando ninguna innovacion se ha introducido en el que es objeto del pleito (Sent. 8 Abril 1875).

No hay novacion cuando no se contrae una obligacion especial y nueva, distinta de la contraida con anterioridad (Sent. 3 Diciembre 1875).

No habiéndose tratado en los fundamentos de la sentencia, ni discutido las partes cuestion alguna de novacion, es improcedente citar como infringidas las leyes 15 y 16, tít. XIV, Partida 5.^a (Sent. 9 Marzo 1876).

Si la obligacion atribuida al demandante por el demandado de pagar cierto crédito de otra persona, es incompatible con la que aquél con-

trajo al comprometerse en una escritura posterior á dicho contrato, juntamente con los demás acreedores, á cobrar su crédito, sueldo á libra, de la masa de los bienes hereditarios cedidos por los hijos del deudor, al no reconocer la Sala la novacion y condenar al demandado al pago del crédito, infringe la ley 15, tít. XIV, Partida 5.^a (Sent. 20 Octubre 1877).

Si los derechos de un acreedor no han sido en manera alguna alterados ni enervados por la escritura otorgada entre dos sociedades cediéndose ciertos créditos, á cuyo contrato no es posible atribuir, con arreglo á las leyes 114, tít. XVIII, Partida 3.^a, y 15, tít. XIV, Partida 5.^a, el carácter jurídico de *novacion* respectó del que daba origen á dichos derechos, por consistir en una mera cesion del crédito de una á otra, subrogándose la cesionaria en el lugar de la cedente, sin concurrencia ni intervencion del deudor, que no eran necesarias para realizar dicha cesion, y sin que por ella se cambiase la naturaleza de la primitiva obligacion, ni la persona del deudor, ni mucho menos la eficacia y efectos jurídicos, con arreglo á la legislacion entonces vigente de la hipoteca constituida en garantía de aquella obligacion, al estimar que no existe dicha *novacion*, no se infringen las expresadas leyes (Sent. 26 Mayo 1877).

Cuando un pacto es modificado por otro posterior, cesa la accion que pudiera utilizarse por consecuencia del que ántes existía (Sent. 11 Mayo 1859 y otras).

COMENTARIO

La novacion, ó sea la sustitucion de una deuda ó de la persona del deudor ó persona obligada, *desata la obligacion principal de la deuda, bien assi como la paga*; de manera que aun cuando queda subsistente una obligacion, extingue la que primeramente se contrajo.

Puede tener lugar en cuanto á las obligaciones y en cuanto á las personas que las contrajeron, ya haciendo, por ejemplo, que la cantidad debida por razon de venta se pague como mutuo, ya cambiando la persona del deudor por otra que se obligue del mismo modo á responder de la deuda, á cuyo cambio se llama expromision y al nuevo deudor expromisor. Segun el proyecto de Código hay en este caso delegacion.

Para que tenga lugar la novacion deben ser válidas las obligaciones, y es necesario que

existan dos de ellas, la que sustituye y la sustituida, pues de otro modo hay imposibilidad de llevarla á cabo.

Artículo 1284.—La novacion no existe sin la expresa voluntad de hacerla. En cuanto á la sustitucion de la persona del deudor, debe mediar el consentimiento del acreedor.

ORÍGENES

Ley 15, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Las mismas condiciones exigen los: Arts. 1273 al 1275 Cód. Francia.—803 y 804 Portugal.—1270 Italia.—456, seccion 6.^a, Prusia.—1452 Holanda.—1038 Neufchatel.—2188 Luisiana.—1280 Bolivia.—Ley 8.^a, párr. 5.^o, tit. II, LIII; tit. III, lib. XLVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 3 Febrero 1862.

Sent. 12 Junio 1867.

La delegacion de un crédito no perjudica al acreedor ni puede favorecer al delegado, cuando ha sido hecha sin el consentimiento del primero (Sent. 27 Marzo 1858).

No se falta á lo prescrito en la ley 15, título XIV, Partida 5.^a, segun la que la novacion de contrato por sustitucion ó delegacion del deudor exige el consentimiento y aceptacion del acreedor cuando está plenamente demostrada en autos dicha aceptacion (Sent. 15 Diciembre 1874).

La novacion no debe establecerse por presunciones sinó por voluntad expresa de las partes (Sent. 14 Febrero 1876).

Si al celebrarse ciertos pactos de cesion declaró el primitivo acreedor, con otorgamiento del deudor, que por tales convenios no se entendiera que se hacia novacion en el contrato de hipoteca, esta cláusula contiene una reserva explícita de hipoteca que, aceptada por el deudor, queda firme y subsistente para la seguridad del crédito cedido; y en su virtud, al calificar la Sala sentenciadora de hipotecario el crédito cedido, no infringe las leyes 15 y 16, título XIV, Partida 5.^a (Sent. id., id., id.).

La ley 15 citada, que dispone como se puede desatar la obligacion principal por otra que facen de nuevo sobre ella, es inaplicable al pleito en que no ha concurrido la intervencion del acreedor, que la ley de Partida exige para la

variacion de la persona del deudor, ni se ha justificado el pacto de no pedir que alegó el recurrente (Sent. 15 Abril 1878).

COMENTARIO

Dos condiciones exige la ley para la novacion una que debe tener lugar en todos los casos, y es la expresa voluntad de hacerla, y otra que es sólo precisa cuando se sustituye la persona del deudor, y es el consentimiento del acreedor.

El primer requisito lo suponen algunos limitado en la ley al caso de expromision, aunque no por esto dejan de considerar lo aplicable á todos los casos por analogía; pero nosotros no vemos que se halle limitado en la ley á un caso solo, porque ésta, hablando de la novacion del contrato y de la del deudor, exige que diga abiertamente el deudor que lo facia con voluntad que el primero (pleito) fuese desatado; lo que, como bien se ve, se refiere á la novacion del contrato; é este deudor ó manero que metieron en su lugar de nuevo, fincase obligado por la deuda é el otro quito, lo que sólo es aplicable á la expromision. Pero todavía puede verse esta doctrina confirmada más adelante, al exigir dicha ley la expresion de las palabras apuntadas al deudor cuando renovase el pleito segundo, pues de otro modo non se desataria el primero; todo lo cual nos prueba que, tanto en uno como en otro caso, es necesaria la expresa voluntad de novar.

En cuanto al consentimiento del acreedor, sólo es exigible cuando la novacion se hace en la persona del deudor, porque este cambio puede hacer desaparecer para el acreedor la garantía de su crédito, desde el momento en que la nueva persona obligada no ofrezca las mismas condiciones de responsabilidad que el primitivo deudor, por cuya razon no era justo consentir esta sustitucion sin aquel requisito.

Artículo 1285.—La insolvencia del deudor sustituido no dará derecho al acreedor para reclamar contra el primitivo deudor.

ORÍGENES

Ley 15, tit. XIV, Partida 5.^a

Ley 16, tit. XX, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta, aunque con variaciones, con los arts. 1276 Cód. Francia.—805 Portugal.—1454 Holanda.—2190 Luisiana.—Ley 3.^a, tit. XLII, lib. VIII, Código Romano.—Ley 4.^a, tit. IV, li-

bro XVIII, XXVI, tit. I, lib. XVII, 1.^a, tit. VI, lib. XLII, Digesto.

COMENTARIO

La razon de lo dispuesto en este artículo es muy sencilla: una vez hecha la novacion en cuanto á la persona del deudor, se extingue la obligacion contraída por el primitivo, y ya no puede reclamársele nada; de manera que si fuere insolvente el segundo obligado, no podrá repetirse ya contra aquél.

Artículo 1286.—Cuando una obligacion pura se convierte en condicional, no habrá novacion si llega á faltar la condicion puesta en la segunda, ó si antes de cumplirse aquélla, ó en el acto, cambia el sustituido de estado en tales términos que no puede comparecer en juicio.

ORÍGENES

Ley 15, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con el párr. 3.^o, tit. XXX, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Sent. 12 Noviembre 1867.

Si bien la ley 15, tit. XIV, Partida 5.^a, reconoce la novacion como uno de los medios de extinguir las obligaciones, es, sin embargo, necesario que cuando fuese hecha bajo cierta condicion, se cumpla ésta, para que produzca dicho efecto; porque en otro caso, conforme la disposicion de la misma ley, fincaria firme el primer pleito, ó seria tenuto de lo cumplir el deudor de lo que habia fecho, é non valdria el renovamiento del segundo pleito (Real cédula 22 Noviembre 1864).

COMENTARIO

En tanto considera la ley posible la novacion de un contrato, en cuanto que no deje de cumplirse de un modo ú otro lo convenido en él, por lo cual declara nula la novacion, cuando por faltar la condicion establecida en el nuevo convenio, ó por cambiar el nuevo deudor de estado, ántes ó en el acto de verificarse aquélla, en términos que no pueda comparecer en juicio, quede sin cumplimiento lo estipulado, en cuyos casos declara la ley subsistente el primitivo contrato.

Artículo 1287.—No es válida la novacion de una obligacion condicional en pura si no se cumple la condicion de la primera, á no ser que el obligado puramente prometiera pagar lo convenido, aunque la condicion no se cumpliera.

ORÍGENES

Ley 16, tit. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

Lo que hemos dicho en el anterior es aplicable tambien al caso de este artículo: siempre que por algun motivo pueda dejar de cumplirse lo estipulado, la ley declara nula la novacion y subsistente el primer convenio.

Artículo 1288.—Cuando el nuevo deudor que se subrogare al antiguo fuere un menor de catorce años y mayor de siete que lo hiciera sin consentimiento de su tutor, la primera obligacion se extingue y no queda obligado el deudor de la segunda.

ORÍGENES

Ley 18, tit. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

Si la persona nuevamente obligada fuere un menor de catorce años que hubiere contraído la obligacion sin consentimiento del tutor, se extingue aquélla respecto del que la contrajo primeramente, y no se halla obligado el menor á cumplirla si no quiere; cuya doctrina es perfectamente justa, porque el acreedor bien pudo enterarse ántes de consentir en la novacion de la responsabilidad del nuevo deudor, y él solo debe culparse de no haberlo hecho una vez que la ley exige para hacerla su consentimiento.

Artículo 1289.—Si la obligacion primitiva se convirtió, con beneplácito del acreedor, en otra de dar ó hacer, y no cumpliere el deudor lo prometido en ella, es libre el acreedor para exigirle el cumplimiento de una ú otra, sin que pueda alegar el deudor la caducidad de la primera obligacion.

ORÍGENES

Ley 41, tit. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

La novacion, si bien extingue la obligacion

primitiva, no libra al deudor del deber de cumplirla cuando falta á la ejecucion de lo nuevamente pactado, pues no sería justo que saliese perjudicado el acreedor en sus derechos, si el deudor se valía de aquel medio para no pagarle la deuda.

Artículo 1290.—Si creyéndose uno deudor de otro le prometiese librarle de la deuda que tenga con un tercero pagando á éste, vale la novacion, quedando, por lo tanto, subsistente la segunda promesa, aunque despues se deshaga el error.

Puede, sin embargo, el que de este modo se obligó, exigir al deudor que le libre de la obligacion contraída, y en otro caso, que le abone si se viera apremiado á su cumplimiento, todo lo que por aquél hubiese pagado, sin que pueda excusarse por no haberle mandado hacer dicho pago.

ORÍGENES

Ley 19, tit. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

Si la promesa hecha bajo un supuesto erróneo extingue la obligacion que trataba de novar, y en tal sentido obliga al que la hizo, tambien éste tiene derecho á repetir lo indebidamente pagado, porque nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro.

Artículo 1291.—El deudor que ofrece pagar á un tercero considerándolo equivocadamente acreedor del que lo era suyo, pue-

de excusar el pago, oponiendo la excepcion de lo indebido.

Si verificó la paga por mandato de su verdadero acreedor, su obligacion queda extinguida, pudiendo dicho acreedor reclamar del tercero lo que indebidamente recibió.

Si el pago se hizo sin mandato del acreedor, no se extingue la obligacion del que pagó, pero puede reclamar del tercero la restitucion de lo indebidamente satisfecho.

ORÍGENES

Ley 19, tit. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

Así como en el caso del artículo anterior se trataba de una novacion válida, y por esto se consideraba obligado al que, creyéndose deudor de otro, tomó á su cargo lo que éste debía á un tercero, en el caso presente no existe verdadera novacion, porque no puede considerarse como tal la promesa de pagar hecha por un deudor á un tercero á quien cree acreedor del que lo es suyo; pues habiendo procedido por error, la ley le faculta para oponer contra dicho tercero la excepcion de lo indebido.

Pudiera suceder que, en vez de promesa, hubiera dicho deudor verificado el pago, y en este caso distingue la ley si medió ó no mandato del verdadero acreedor. Si hubo mandato, cesa la obligacion del verdadero deudor, y lo contrario sucede si no medió mandato del acreedor. En el primer caso el acreedor tiene accion para reclamar del tercero la cantidad percibida. En el segundo caso la accion para repetir contra el tercero pertenece al pagador.

SECCION SEXTA

DE LA QUITA Ó PERDÓN DE LA DEUDA

Artículo 1292.—Por quita ó remision se extingue la deuda cuando el acreedor perdona al deudor lo que éste le debe.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

No puede reputarse condonacion de una deuda la facultad que el acreedor da al deudor, vista la insolvencia del momento, de saldar su crédito cuando le sea posible, cuya circunstancia se deja á su buena fe (Sent. 15 Junio 1866).

COMENTARIO

Otro de los modos de extinguirse las obligaciones es la quita, remision ó perdon que el acreedor hace al deudor de toda la deuda ó de parte de ella. Es un modo que la ley de Partida equipara á la paga y produce sus mismos efectos, á saber, la extincion de la deuda.

Sólo el acreedor es el que puede perdonar la deuda, ú otro con poder suyo, mas no el administrador ó simple apoderado, porque la quita constituye una especie de donacion, y estas personas no tienen poder para donar.

Artículo 1293.—La quita de la deuda puede ser expresa ó tácita.

Se entenderá tácita cuando el acreedor entregare voluntariamente y á sabiendas á su deudor el documento privado en que constare la deuda, ó lo rompiese, á no ser que aquél probare que lo hizo sin intencion de perdonarla ó por fuerza, error ó engaño, en cuyos casos subsiste su accion contra el deudor.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

Ley 40, tit. XIII de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta su segunda parte, salva la distin-

cion hecha, con: Arts. 1282 Cód. Francia.—956 Vaud.—1322 Friburgo.—1046 Neufchatel.—2195 Luisiana.—1290 Bolivia.—390 Prusia.—Leyes 24, tit. III, lib. XXII y 2.^a párr. I, título XIV, lib. II; 14 y 15, tit. XLIII, lib. VIII, Código Romano.—Leyes 3.^a, tit. III, lib. XXXIV y 59 de *legatis*, lib. III, Digesto.

COMENTARIO

Del texto de las leyes 9.^a, tit. XIV, y 40, título XIII, Partida 5.^a, se deduce la distincion de la quita en expresa y tácita. No hace falta definir la primera, porque fácilmente sabe cuándo ha mediado; pero no sucede lo mismo con la segunda, para la cual se requieren hechos ciertos del acreedor que den á entender claramente su voluntad de perdonar la deuda.

La ley 9.^a dice que esto tiene lugar si *un ome diese á otro la carta que habia sobre él, del debdo que le debiese, ó la rompiese á sabiendas, con entencion de quitarle el debdo; que tambien seria quito por ende, como si lo oviese pagado.*

Lo mismo prescribe la ley 40 hablando de la prueba, de cuyas dos leyes se deduce que la quita ha de ser voluntaria, ha de hacerse á sabiendas y con intencion de remitir la deuda; de tal manera, que si el acreedor probase que entregó el documento donde aquella constaba, sin voluntad de perdonarla ó por engaño, fuerza, dolo, ó por haberle sido hurtado, no tiene lugar la remision tácita, y puede reclamar contra el deudor.

Nada más dicen estas leyes sobre la materia, por lo cual no consideramos como un nuevo y verdadero caso de remision el juramento deferido por el acreedor, porque éste, aunque lo cite la ley 9.^a, es más bien prueba de la no existencia de la deuda. Lo mismo decimos respecto á la ley 11, tit. XIX, Partida 3.^a segun la cual, hallándose la carta sana ó íntegra en poder del deudor, incumbe á éste el probar que se la dió el acreedor queriéndole perdonar la deuda, pero no si la tuviere rota y cancelada, porque entónces se presume el perdon. La ley